

Capítulo II

PRUEBA DE INFORMES

1. Ofrecimiento	87
2. Producción	88
2.1. Casos en que procede la caducidad	90
2.2. Casos en que no procede	91

Capítulo II

PRUEBA DE INFORMES

SUMARIO: 1. Ofrecimiento. 2. Producción. 2.1. Casos en que procede la caducidad. 2.2. Casos en que no procede.

1. Ofrecimiento. Es inadmisibles la informativa propuesta una vez vencidos los primeros *diez* días del plazo general de prueba en proceso ordinario (art. 367, CPN), pudiéndose solicitar su producción anticipada antes de iniciarse el juicio (art. 326, inc. 3) si concurren las circunstancias de excepción que la ley requiere. En el proceso sumario se pierde el derecho de ofrecerla no haciéndolo con la demanda, la reconvencción y la contestación de ambas, o dentro del *quinto* día desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, respecto de los hechos a que se refiere la penúltima parte del artículo 486.

El plazo en segunda instancia es de *cinco* días a contar de la notificación de la providencia de trámite, siempre que se trate de una medida denegada en primera instancia o respecto de la cual hubiere mediado declaración de negligencia (art. 260, inc. 2, CPN).

En los ordenamientos provinciales, tanto en aquellos que regulan expresamente la prueba de informes (Buenos Aires, 394; Santa Fe, 228¹; Tucumán, 368) como en los que no lo hacen, el ofrecimiento debe efectuarse en el plazo general, bajo sanción de inadmisibilidad².

¹ CSSF: No son aplicables a la prueba de informes las disposiciones sobre ofrecimiento y recepción de la documental (JTSF, 30-70); CPLR: el informe del Registro General debe ofrecerse en la alzada en la forma y oportunidad prescriptas para la prueba informativa debiendo rechazarse si lo fuera extemporáneamente, como documental (J., 12-145).

² Excepto La Rioja (art. 169, inc. 7º), donde se indica con la demanda.

2. Producción. Quizá como ninguna otra prueba, la informativa requiere de la actividad de terceros para que pueda producirse en los plazos pertinentes. Y es justamente ese detalle el que complica al litigante, porque normalmente los terceros, sean particulares u oficinas públicas, suelen retacear su colaboración, rehusando expedirse o haciéndolo con demora, o brindando información incompleta que exige reiteraciones o aclaraciones. A su vez, el interesado tiende a ampararse en la inercia del informante, excusando con ella su propia desidia. Esto hace que la prueba de informes sea la que más dilate los pleitos, a menos que el respectivo ordenamiento procesal contenga conminaciones apropiadas para estimular la diligencia de los involucrados en la misma. A ese efecto, el artículo 399, CPN³, prevé la imposibilidad de incumplimiento reiterado en cuanto al deber de contestar oportunamente los informes, estableciendo medidas de distinta naturaleza según que el infractor sea una repartición pública o una entidad privada. Los plazos instituidos para contestar el pedido de informes son de *veinte* días para las primeras y de *diez* días para las segundas, salvo que el juez fijare otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales (art. 398, CPN)⁴.

³ Buenos Aires, 397.

⁴ Buenos Aires, 396. En Tucumán, existe un plazo único de *diez* días salvo que el juez fije uno menor (art. 369). Adolfo Armando Rivas determina prolijamente los sujetos de la prueba informativa: el término *oficinas públicas* –dice– debe ser tomado como equivalente a *reparticiones*, “es decir organismos que por su estructura, ubicación geográfica, física o jerárquica, están en condiciones materiales y habilitadas jurídicamente para proporcionar datos al juzgador. No podría requerirse informes a la mesa de entradas de un ministerio, sino a la Dirección general correspondiente o al ministro mismo”. En cuanto a las entidades privadas, están encuadradas en el concepto, personas jurídicas “tales como asociaciones y fundaciones, en los términos del artículo 33, segunda parte, punto 1º del Código Civil, y las sociedades civiles y comerciales o simples asociaciones sin personería jurídica que puedan existir fuera de las primeras (artículo 33, segunda parte del Código Civil)”. A los fines de la prueba informativa, agrega, “la ley procesal presume que tales entes ideales, colectivos o morales, tienen, en consecuencia de su actividad, registros, archivos y contabilidad propia, distinta de las de sus directores o componentes, y que, al igual que los órganos estatales, los llevan con orden y seriedad, al punto de merecer fe inicial los elementos de juicio que proporcionen”. Para el

La sanción de caducidad para el peticionante negligente, es uno de los contados casos de plazos perentorios de producción de la prueba que contiene la ley: si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro del *quinto* día no solicitare al juez la reiteración del oficio (art. 402, CPN)⁵. Sin embargo, no corresponde declarar la caducidad si el oficio es contestado con anterioridad al pronunciamiento de la resolución⁶.

Palacio sostiene que “a fin de efectuar el correspondiente cómputo temporal, al plazo fijado en el oficio para la contestación es menester agregar el de cinco días con el que cuenta la parte interesada para hacer entrega de aquél al informante (arg. del art. 383 del CPN). En razón de que corresponde dejar copia fiel del oficio en el expediente (art. 131, apartado tercero, del CPN), el transcurso de ambos plazos, al que cabe añadir el de cinco días para requerir la reiteración, debe surgir de aquella sola constancia”⁷. Mi coincidencia con el autor se limita sólo al caso de que la prueba deba practicarse fuera del lugar asiento del juzgado, pues a tales hipótesis conciernen las normas citadas (art. 131 y 383, CPN). En caso contrario, el plazo de caducidad

autor el concepto de entidad privada abarca la empresa individual, “es decir aquella forma organizada destinada a la realización de actividades industriales, comerciales o agropecuarias y que reconoce como titular a una persona física. Ello precisamente, porque la citada organización, importa la necesidad de documentar ordenadamente la actividad de la empresa. Por tal razón resulta procedente la prueba de informes, para obtener datos de clínicas, hospitales privados, estudios jurídicos y, en general, actividades en las que, si bien bajo titularidad individual, se den formas de organización que signifiquen necesidad de contar con archivos o registros debidamente llevados”. De la caracterización apuntada, resulta improcedente requerir datos de personas físicas que desarrollen actividad exclusivamente individual, y “si la ley nacional menciona a los escribanos con registro, no lo hace considerándolos en su condición individual, sino en cuanto en ellos se personifica la institución notarial” (*Algunas reflexiones acerca de la prueba de informes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, en Revista de Estudios Procesales, N° 27, Rosario, junio de 1976).

⁵ Buenos Aires, 400.

⁶ Conf.: PALACIO, *ob. cit.*, IV, p. 668.

⁷ *Ibidem*.

comenzará a correr desde la fecha en que conste la entrega del oficio al interesado, y vencerá a los veinticinco o quince días según se trate de informe requerido a oficina pública o entidad privada.

2.1. *Casos en que procede la caducidad.* La doctrina judicial utiliza el vocablo *negligencia* y el mismo se conservará en la transcripción de los fallos; pero no hay duda de que se tratan de hipótesis de caducidad toda vez que operan de pleno derecho, constituyendo una respuesta automática de la jurisdicción a la inactividad de la parte. El tema ha sido tratado más extensamente en el capítulo único de la Sección Tercera, al que remito al lector.

Como regla general se ha declarado que la aplicación de la norma del artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación deberá juzgarse teniendo presente que es principio recibido que las formas procesales son una garantía contra la arbitrariedad, pero en manera alguna un obstáculo para la averiguación de la verdad, objetivo último de la acción judicial, para restablecer el imperio de la justicia⁸. De tal regla se deduce que incurre en negligencia la parte que habiendo pedido prueba de informes a la que se accedió, hace imposible el diligenciamiento en tiempo propio como lo exige el artículo 384 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la fecha en que se requieren los informes⁹. Como corolarios, cabe establecer, entre otros, los siguientes:

a) Hay negligencia si la circunstancia de no haberse proveído la reiteración de los oficios para producir la prueba de informes, es imputable exclusivamente a la parte oferente, quien debió insistir sobre el punto¹⁰.

⁸ CNCCom., sala B; La Ley, 1982-C; 295.

⁹ CNCiv., sala D; La Ley, 135-1111; N° 20.917.

¹⁰ CNCiv., sala F; La Ley, 116-783; N° 10.824.

b) No justifica la inactividad del oferente en el diligenciamiento de un oficio a un banco, la circunstancia alegada de carecer de los fondos necesarios para ello¹¹.

c) Si la necesidad de la prueba de informes estaba satisfecha para el demandado con los informes glosados en el cuaderno de la actora, debió hacerlo saber en los autos oportunamente, ya que al omitir tal manifestación incurrió en negligencia, porque esa petición no desistida trababa la prosecución del proceso¹².

2.2. *Casos en que no procede.* También de la regla general formulada en el punto anterior surgen fundamentos para rechazar la negligencia, como en el caso de que se trate de una prueba común: habida cuenta que la prueba informativa fue ofrecida por ambas partes, y que la parte actora no la había desistido al tiempo que acusó la negligencia, debe concluirse la improcedencia de la negligencia decretada¹³; o de que el informante no hubiere sido remiso: resulta extemporáneo el acuse de la negligencia de la prueba de informes formulado después de transcurridos los cinco primeros días desde que se proveyó la prueba, si aún quedaba pendiente todo el plazo de producción de la prueba, pues en este supuesto no es de aplicación la norma contenida en el artículo 402 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que sólo se refiere a la negligencia del oferente en instar su producción cuando el informante hubiese sido remiso¹⁴; o si la prueba ya estaba agregada: debe rechazarse la negligencia acusada respecto de una prueba a producirse mediante oficio, si a la fecha de la acusación la misma se encontraba ya agregada, aunque por error, en los autos principales y no en el cuaderno de prueba respectivo¹⁵.

¹¹ CNCiv., sala F; La Ley, 116-777; N° 10.774.

¹² CNCom., sala B; La Ley, 115-821; N° 10.610.

¹³ CNCiv., sala A; ED, Rep. 13, p. 702.

¹⁴ CNCiv., sala A; ED, Rep. 12, p. 655, sum. 3.

¹⁵ CNCom., sala A; La Ley, 118-900; N° 12.037.